



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: BREITNER JOHAN TORRES NIETO.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y como vinculados aquellas personas aspirantes al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2024-00013-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de decisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora BREITNER JOHAN TORRES NIETO contra la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION., con el fin de que se ampare su derecho fundamental a la Igualdad, Debido Proceso y Trabajo.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Solicita la parte accionante que se le ordene a la accionada “validar mi título formal adicional de Tecnólogo en Negociación Internacional otorgado por el SENA, y proceda a modificar de 5 a 15 puntos en la casilla educación formal adicional dentro del proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total. (...) *validar mis soportes y certificados académicos aportados para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV en la etapa de inscripción, código de autenticación FGN2022-2023000001 y numero de Inscripción I-212-02(146) - 59192, descritos en el punto anterior, y se proceda a darle teniendo en cuenta que son más de tres (03) certificados la puntuación máxima, correspondiente a 10 puntos de educación para el trabajo y desarrollo humano, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.”*

1.2 Hechos.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Manifiesta la accionante que la Universidad Libre es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el Acuerdo No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” de la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación. Que dentro de las fechas establecidas en el marco normativo de la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, el 22 abril del 2023; realizó su inscripción para participar en el concurso de mérito y nombramiento en carrera, modalidad ingreso, OPECE No: I-212- 02 (146) - Cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, aportando los certificados correspondientes para cada una de las etapas. Que mediante acuerdo 001 del 2023 del 20 febrero del 2023, se establecieron las condiciones, etapas, marco normativo y las reglas del concurso de méritos para el nombramiento de las 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. Que, realizó el cargue en las fechas establecidas, de sus soportes, titulaciones y certificados académicos para los ítems de Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV. Que, superó de manera satisfactoria las etapas comprendidas desde la convocatoria hasta la publicación de la lista de admitidos en la aplicación de las pruebas de selección, y obtuvo un puntaje meritorio de 10 puntos en la prueba escrita general y 10 puntos en las pruebas comportamentales. Que el 30 de noviembre de 2023, se publicó en la plataforma SIDCA 2 los resultados de la prueba de valoración de sus antecedentes (estudios, experiencia laboral, experiencia relacionada, experiencia profesional y otros documentos), en los cuales obtuvo una calificación de 70 puntos. Que, al momento de realizar el análisis individual de los resultados obtenidos para esta etapa, Indica el operador del concurso para el proceso de valoración de antecedentes respecto de mi título de TECNÓLOGO EN

Informática expedido por el SENA, que no es válido para ser tenido en cuenta en la puntuación de valoración de antecedentes, argumentando que: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”*. Y por lo anterior obtuvo un puntaje final de 5 en esa categoría de 15 posibles. Afirma que dentro de la capacitación recibida como TECNÓLOGO EN

Informática posee conocimientos que cumplen con lo estipulado en la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (V.A), transversales comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Apoyo Administrativo). Que, Realizando la verificación de sus resultados, evidencia que en la casilla de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – ETDH; obtuvo una calificación de cero ” sobre 10 posibles, y solo se le tuvieron en cuenta para esta clasificación cuatro (4) certificados, y que no entiende porque tiene una calificación de “NO VALIDO”. Que al momento de su inscripción cargo 18 certificados, de los cuales solo se analizaron cuatro (04) de manera aleatoria, omitiendo el estudio de los otros catorce (14) lo que afecta su puntaje en esa categoría y aporta prueba de lo anterior. Que tanto el título de TECNÓLOGO EN

Informática descrito en el punto cuatro de la presente solicitud, como los certificados pendientes por calificar mencionados anteriormente; no fueron tenidos en cuenta para ningún otro ítem como tampoco fueron utilizados para certificar la educación mínima. Esto se aclara, a fin de que en la respuesta a esta reclamación no se diga lo contrario. Razón por la cual, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y debidamente argumentado con las respectivas pruebas, comoquiera que tanto el Título de Tecnólogo en Informática como los Certificados pendiente por evaluar, son inferiores a 10 años, solicita, validar la misma y otorgarle los puntos

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correspondientes en cada uno de los criterios evaluados. Que el 2 diciembre del 2023, realice por intermedio de la plataforma SIDCA 2| de la Universidad libre, reclamación ante los resultados de valoración de antecedentes respecto a la no valoración de los certificados aportados en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - ETDH y su título Tecnológico y arguye sus argumentos para la corrección y aumento de su puntaje en el proceso de valoración de antecedentes, dado que su título de Tecnólogo en Negocios Internacionales y demás certificados, si tienen relación con las funciones del cargo a ejercer. Que la Universidad Libre respondió la solicitud de reclamación respecto de los resultados de valoración de antecedentes informándole que no procede la modificación de puntajes. Que, de acuerdo a la respuesta dada por la Universidad Libre, se observa que el operador del concurso no se pronunció respecto del título de **TÉCNOLOGO EN NEGOCIACION INTERNACIONAL** expedido por el SENA, Solo hace mención al **TÉCNICO LABORAL EN COMERCIO INTERNACIONAL**, expedido por **CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TECNICOS DEL PACIFICO - CETEP** el día 30 del mes de septiembre del año 2017. Indicando únicamente *“es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: **POLICÍA JUDICIAL**, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023”*. Que, con relación a la posición en la lista de elegibles para el cargo ofertado, le preocupa que, a pesar de poseer ya un lugar determinado en lista, en comunicación de fiscalía les fue informado que si dos o mas participantes dentro del mismo empleo obtuvieron idéntico puntaje consolidado, compartirán igual posición dentro de la lista de elegibles conformada para esa OPECE. Por lo anterior solicita que se realicen las valoraciones correspondientes y se le asignen los 20 puntos pretendidos en la valoración de antecedentes.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 19 de enero de 2024, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente lo relacionado a la valoración de antecedentes, certificados, y los puntajes correspondientes al ítem de educación formal sobre el título Tecnólogo en Negociación Internacional del accionante, así como el de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en el **CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, INSCRIPCION No. I-212-02(146)**. Así mismo, se ordenó la vinculación a todas aquellas personas aspirantes al **CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, para lo cual se comisionó a la accionada.

1.3.1.- Contestación de la accionada

La accionada **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, en calenda 23 de enero de 2024, informa que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Que la Fiscalía General de la Nación da apertura a la convocatoria de concurso de méritos FGN 2022 mediante Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023, en el cual se estipuló fecha de inscripción a partir del 27 de marzo de 2023 hasta 18 de abril del 2023 para proveer 1.056 cargos y para ello habilitó la plataforma SIDCA 2 en modalidad ingreso y ascenso. Que, revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso:

DENOMINACIÓN	OPECE	NIVEL	INSCRIPCIÓN	INSCRITO
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	I-212-02-(146)	TÉCNICO		SI
TÉCNICO INVESTIGADOR II	I-214-02-(114)	TÉCNICO		SI

Que, el accionante cargó en la etapa de inscripciones (27 de marzo al 18 de abril de 2023), los documentos que pretendía hacer valer en la etapa de inscripciones. Que, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) el accionante superó la prueba para ambos empleos. Que, el 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (VA), como también los factores de puntuación que, para la prueba en el nivel técnico, los cuales están plasmados en el artículo 31 del Acuerdo que rige la convocatoria. Que, revisado el aplicativo SIDCA, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó las reclamaciones No. 2023120014882 y 2023120014881, presentando inconformidad con la respuesta dada a la segunda reclamación, la cual corresponde al empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV. Que, el 22 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiendo que sobre esas respuestas no procede recuso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria. Que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de las pruebas, derecho de defensa y contradicción que el aspirante ya ejerció, a través de su reclamación No. 20231200148, con base en la cual se le dio respuesta el 22 de diciembre de 2023 negativamente; pretendiendo ahora a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos. Se considera improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción el participante lo ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación ya fue surtida. Que, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 22 de diciembre de 2023, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que reiteran en su totalidad. Que al realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones de este, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud. Que Cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de educación y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo. Que por lo tanto, el soporte de “técnico laboral en comercio internacional” no se relaciona con el propósito de “Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.” Que el Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, e igualmente el día 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar cuidadosamente la misma para realizar su inscripción. Que es responsabilidad del accionante consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones de los Requisitos de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental. Que por lo anterior se ratifican los resultados publicados el 22 de diciembre de 2023. Reiteran que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, y que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Como se observa, existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes. Que la presente acción, no cumple con la subsidiariedad dado que el concurso de méritos se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo y que la presente acción no es un medio idóneo ya que el accionante cuenta con otros medios que puede usar si lo considera necesario. Informa igualmente que se publicó en la página web el auto admisorio de la demanda según lo ordenado en dicho auto. Finalmente solicitan se declare improcedente la presente tutela, dado que no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por otra parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en calenda 24 de enero de 2024, allegó informe solicitado por esta agencia judicial, manifestando que los asuntos relacionados con concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la que le corresponde definir los aspectos técnicos procedimentales y normativos bajo los que se desarrollaran los concursos o procesos de selección para proveer las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad. Que se evidencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del fiscal general de la nación para actuar dentro de la presente acción, dado que no existe causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. Solicita la desvinculación del Fiscal General de la Nación de la presente acción. Informan que fueron remitidos por parte de la U.T. CONVOCATORIA FGN, como operador del concurso de méritos FGN 2022, 1919 correos notificando de la presente acción a todos los aspirantes que se inscribieron al empleo técnico investigados IV, así como la publicación del auto admisorio en la página web de esa entidad, www.fiscalia.gov.co. Que, en el presente caso, la tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los mecanismos o recursos para controvertir sus resultados en los términos establecidos para ello y que la UT CONVOCATORIA FGN 2022, dio respuesta de fondo a la reclamación presentada y que el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, en razón a que presentó su reclamación en la etapa de reclamación pertinente establecida en el acuerdo 001 de 2023. Informan que no procede la recalificación del accionante. Finalmente solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por activa y la desvinculación del Fiscal General de la Nación de la presente acción e igualmente solicitan declarar

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

improcedente la presente acción, dado que no se encuentra probada vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, el señor Alexander Antolines Vargas, quien manifestó ser aspirante al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, alegó también la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, solicitando en forma similar al actor la validación de sus soportes.

Así mismo, la señora Mary Lucía Uribe Parra, quien también manifestó ser aspirante al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, alegó igualmente la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, solicitando la validación de sus soportes.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 y 333 de 2.021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver se sintetiza en si resulta procedente la acción de tutela para ordenar la modificación de un acto administrativo o decisión administrativa del proceso de selección dentro del desarrollo de un concurso de méritos con miras a que se modifique la valoración sobre una documentación que según la parte accionante no se tuvo cuenta, de ser así, si se vulneraron los derechos al debido proceso de la parte actora.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”*.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“(…)…la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso. Reiteración de jurisprudencia³

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esbozó:

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

³ Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragoneante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del concurso-curso y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el concurso-curso. (iii) **Inmediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto⁴. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁶, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁷.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁸. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹⁰, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los

⁴ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”¹¹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹².

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004¹⁴, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”¹⁵.

¹¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ En esta oportunidad, se revisó el caso de una persona que se presentó a una convocatoria realizada por el INPEC para un curso de complementación para dragoneantes; sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008¹⁶, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso **no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados**, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC”¹⁷. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.*

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en el cargo de dragoneante¹⁸. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

4.4.4. En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016¹⁹, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en

del citado requisito, pues –*prima facie*– no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación, consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo. La Corte revisó varios casos en los cuales las accionantes habían sido excluidas de un concurso adelantado por la CNSC para proveer cargos en el INPEC. Para efectos de esta providencia resulta relevante destacar que, en dos de los asuntos, las accionantes habían sido excluidas del proceso por tener una estatura menor a aquella exigida como requisito. De hecho, contaban con una estatura que correspondía al promedio nacional, pero que era inferior a aquella impuesta en las condiciones del *curso-concurso*. Para resolver el caso concreto, la Sala analizó la relación existente entre los requisitos exigidos y la función principal que estarían llamadas a desempeñar. En este sentido, encontró que no existía fundamento para exigir que la estatura fuera mayor que la del promedio nacional, máxime cuando –en el caso de los hombres– si bien existía este requisito, no se esperaba que los aspirantes fueran más altos que el resto de los colombianos. Por esta razón, debido a que había una clara discriminación entre hombres y mujeres, se concedió el amparo, favoreciendo las pretensiones de las accionantes.

¹⁷ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

¹⁸ Al respecto, el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, disponía que, para ser dragoneante, se requería: “Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento” (Subrayas fuera del texto).

¹⁹ La norma en cita dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 407 de 1994, la Lista de Elegibles que se conforme tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de las fechas en que se declare la firmeza de la misma”.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo²⁰, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”²¹.

4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, **motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión** (...)(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la parte accionante estriba en últimas que se recalifique y otorgue el puntaje que considera correcto al validar sus títulos en Tecnólogo en Negociación Internacional otorgado por el SENA, así como los soportes y certificados académicos anexados para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y que como consecuencia se incremente su puntaje de acuerdo con lo anterior.

En ese orden ideas, alega el accionante que no se realizó el estudio concienzudo de su título de **TECNOLOGO EN NEGOCIOS INTERNACIONALES** y que si se relaciona en su criterio con las funciones del cargo Técnico Investigador IV y que por tanto se omitió darle el puntaje correspondiente en el ítem de “educación formal” quedando en desventaja de puntuación por lo anterior; igualmente, aduce que no fueron valorados los soportes y certificados académicos aportados por el para ser incluidos en la “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”, omitiendo la relación entre sus certificados y las funciones de Técnico Investigador II – Área de Policía Judicial, que al no tener en cuenta lo anterior se afectó su calificación obtenida en ese ítem y solicita por ello se le otorgue la calificación máxima, que por lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad. Debido Proceso y Trabajo.

Por su parte, las accionadas fueron enfáticas en que al realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones de este, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud, y que cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 231.

²¹ Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

educación y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo. Que por lo tanto, el soporte de “técnico laboral en comercio internacional” no se relaciona con el propósito de “Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.” Que es responsabilidad de los aspirantes consultar las OPECE, con el fin de constatar los requisitos y condiciones de cada una de ellas a nivel de estudios y de experiencia, de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria 001 de 2023. Que existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de valoración de antecedentes y que el accionante presento en los términos establecidos su reclamación con lo que se evidencia que si ejerció su derecho a la defensa y contradicción en las fechas establecidas. Que se han garantizado el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos para todos los aspirantes, y en este caso la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción.

Ahora bien, conforme a las pruebas traídas al expediente de tutela, puede constatarse que el accionante se inscribió para los empleos identificados TÉCNICO INVESTIGADOR IV OPECE I-212-02-(146) y TÉCNICO INVESTIGADOR II OPECE I-214-02-(114) que, en la etapa de inscripciones cargó los documentos correspondientes para dicha etapa. Que, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) el accionante superó la prueba para ambos empleos. Que el día 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (VA). Como también los factores de puntuación que, para la prueba en el nivel técnico, los cuales están plasmados en el artículo 31 del Acuerdo que rige la convocatoria. Que, la parte accionante presentó reclamación ante la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la que presentó sus argumentos por los cuales solicita la corrección y aumento de su puntaje en el proceso de valoración de antecedentes y que de igual forma a través de la plataforma habilitada para ello, le fue respondida su reclamación de forma negativa.

Perfilado así el debate, en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION²², se encuentra publicado el Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Fiscalía *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* cuyos artículos 4 y 18, en sus apartes pertinentes, señalan lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los

²²<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/1.-ACUERDO-001-DE-2023-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2022-Y-ANEXO-1.pdf>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación
(Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante. De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso."

Se evidencia que la parte accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidas la forma de calificación así como los parámetros para la misma y los procedimientos y requisitos de cada una de las etapas, de tal suerte que superar cada etapa es lo que permite la continuidad del aspirante en el proceso de selección, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, dado que esto significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, la actora debía acreditar que los documentos aportados para el momento el cumplimiento de los requisitos necesarios para optar por el cargo que escogió, fueran idóneos para su valoración y calificación de conformidad con los lineamientos previstos en la convocatoria y en la oferta pública de empleos.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la parte actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no se acredita la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la parte accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo y el accionante no se encuentra excluido del proceso si no que pretende el aumento de su puntaje para clasificar en un mejor puesto al momento de la conformación de la lista.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo caso, si la parte accionante, y esto incluye a quienes se vincularon a esta acción, no se encuentran conformes con estas medidas y directrices del concurso pueden recurrir a los mecanismos o medios de control administrativo para obtener lo que hoy pretende por vía tutela, máxime cuando no han enunciado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, de donde se origina la improcedencia de la misma, si de lo que se trata es precisamente cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, la parte accionante tiene a su disposición los medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de simple nulidad, escenario judicial propicio en materia probatoria para ventilar con mayor alcance los reparos formulados por la parte actora en el curso de esta acción constitucional, siendo que inclusive a través de estas acciones pueden solicitar además la suspensión provisional de los actos administrativos o decisiones administrativas cuya legalidad también cuestionan por esta vía excepcional.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes del **CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) - Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, de lo cual informará al Despacho, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
T1a-2024-00013